

ACUERDO Nro. 64 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante); y.

CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el artículo 43 del RICAM solicita la reconsideración del puntaje asignado a su prueba de oposición en el presente concurso, solicitando se incremente su calificación final fundando su pretensión -según sus dichos- en elementos estrictamente objetivos que surgen de la prueba en cuestión.

Respecto del caso n° 1, expresa que “disiente respetuosamente” con el jurado toda vez que fundó su defensa en la excepción de fondo (nulidad), por considerar que no se agotó la vía administrativa previa y en la defensa de inconstitucionalidad. Con respecto a la falta de agotamiento del procedimiento administrativo que le fuera reprochada, conforme lo previsto en la ley de fondo aplicable al caso, afirma que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema que cuando se involucren derechos amparados por nuestra C.N. y pactos internacionales incorporados el criterio de interpretación debe ser restrictivo y, en el caso del instituto de la expropiación, la declaración de utilidad pública y la consiguiente reparación al sujeto titular del derecho en cuestión, debe resguardar todos los mecanismos de control y garantía del debido proceso, proceso que requiere en primer lugar, el cumplimiento de la normativa establecida para acceder al fin perseguido. Cita jurisprudencia. Opina que si bien el mentado fallo no se citó en la prueba, considera que demuestra la aptitud defensiva de la oposición por la vía de excepción de nulidad de fondo y estima que, en todo caso, el Honorable Jurado podrá diferir en cuanto a la elección de los medios defensivos, pero no en cuanto a la elección de la estrategia. Continúa su escrito expresando que considera corresponde se revea la meritación, toda vez que la argumentación volcada en su examen sigue el hilo conductor de la estrategia defensiva, descrita en el punto A). Señala que el hecho que no se menciona si se cumplió o no la vista del art. 17, puede


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

constituir una cuestión de interpretación subjetiva, pero insuficiente para descalificar la defensa que esgrimió. Finalmente disiente con el Jurado en cuanto a la atinencia de la prueba pericial solicitada porque afirma que con ella pretendía demostrar el valor afectivo y posible daño moral por la evidente diferencia que reconocen las partes al valor del bien en cuestión. Respecto del costo económico, arguye que extremó los medios necesarios para la mejor defensa de su representado y que actuando con Beneficio para Litigar sin Gastos, los costos podrán ser provistos por el Ministerio Público o producirse la prueba en cuestión por el Gabinete Psicosocial del Poder Judicial. En igual sentido, no considera que un Defensor renuncie a una prueba porque "dilatara el desarrollo del proceso".

En segundo lugar impugna el puntaje asignado en el Caso n° 2 en diversos aspectos. Así, no concuerda con el dictamen en cuanto en éste se sostuvo que no acreditó personería, citando partes de su examen que así lo demuestran, a su entender; agrega que mencionó el art. 253 y ss del C.P.C. para actuar libre de derechos, pidiendo asimismo un plazo prudencial para presentar los oficios ley 6314. Explica que la mentada declaración jurada presentada (según se dice en el examen), con formato determinado que incluye los datos personales del peticionante del beneficio, ingresos que percibe, etc. también prevé la mención expresa del Defensor designado para el proceso que se inicia, firmada por el justiciable ante el Secretario respectivo, reviste las características y efectos de un Poder para intervenir en procesos judiciales y así, no se requiere al Defensor la presentación de otro Poder para actuar. Alude a la práctica judicial y aclara que defiende esta manera de actuar y de acreditar apersonamiento, aludiendo a su trayectoria profesional como Secretaria en una Defensoría Oficial. Por ello solicita se reconsidere la observación efectuada en este punto.

Prosigue sosteniendo que lo señalado como fundamento de su pedido de reconsideración en lo que atañe a las observaciones del jurado referidas al apersonamiento, se condicen con el art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor. Agrega que en nuestra justicia ordinaria la reglamentación se rige por las previsiones de la ley 6314 y los arts. 253 y ss. del C.P.C., normas que declara fueron citadas y aplicadas en su examen.

Con respecto a la última observación efectuada en el caso n° 2 por la existencia de un "déficit de elementos probatorios...teniendo en cuenta que se trata de una acción sumarísima", alude al art. 53 antes citado. De ahí colige que torna necesario ofrecer la prueba en la primera presentación pero que también es posible que por resolución fundada a pedido de parte, se imprima un trámite de conocimiento más adecuado. Por lo expuesto solicita se revea la crítica formulada.

También reprocha que en el Anexo A Caso 1, con respecto a los requisitos formales y beneficio para litigar sin gastos recibió 0.5 en cada ítem y pide reconsideración con idénticos fundamentos que los expuestos anteriormente.

considerando que su examen respetó las consignas previstas por la ley 6314 y los artículos respectivos del C.P.C.

Se refiere también a la nota otorgada al Anexo B Caso 2, ítem BLSG Mediación y solicita se reconsidere la calificación (0,50) por los mismos fundamentos expuestos con anterioridad.

De igual modo se pronuncia con relación a los ítems Precisión de la Pretensión y Exposición Clara de los hechos. Pide incremento de calificación sosteniendo que la demanda incluye una exposición acabada de aquéllos y se basta a sí misma.

Siguiendo igual metodología requiere se eleve la nota asignada en el Anexo, Caso 2, punto 4) Argumentación, normas en que se funda. Entiende que en su prueba citó correctamente la normativa de fondo y de forma en que fundó su pretensión, no habiendo merecido observaciones al respecto por parte del jurado.

Con relación al Punto 5) Prueba 2 Anexo Caso 2 peticiona se asigne calificación argumentando que, según lo manifesté *supra*, y conforme lo prevé el art. 53 de la LDC, no eligió el proceso sumarísimo sino que hizo uso de "ordinarizar" el proceso y reservó la mención de las pruebas (ofrecimiento y producción) que no fueren documental para la etapa respectiva.

Por todas las razones desarrolladas impetra se reconsidere la calificación y se incremente el puntaje de la etapa de oposición.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM en fecha 30/11/16 se dispuso requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes

Al responder la vista cursada, en fecha 1/2/17 el tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

"Caso 1: El jurado no alcanza a advertir qué relación tiene el caso planteado con el agotamiento de la vía administrativa. De las manifestaciones del impugnante queda a la luz que no comprende qué significa esa prerrogativa administrativa.

La analogía con la jurisprudencia que cita en esta presentación, respecto de un embargo preventivo, no es trasladable a este proceso de expropiación.

La alusión genérica de que están vulnerados derechos protegidos por la normativa supranacional, no constituye una fundamentación razonada del derecho si no establece su relación con el caso concreto.

Teniendo en cuenta que el art. 10 de la ley de expropiación, expresamente dispone que la expropiación sólo comprende el valor objetivo del bien, sin tomarse en cuenta valores personales o afectivos, hacia ese precepto indudablemente debió dirigir sus objeciones el Defensor. La prueba pericial psicológica resulta claramente inoficiosa.

En fin, el impugnante no hace más que expresar sus discrepancias con la evaluación del Jurado, lo que no es suficiente para desvirtuar el dictamen propuesto.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Caso 2: La concursante si bien solicitó para su cliente el beneficio para litigar sin gastos, pero no solicitó que se le conceda el mismo provisionalmente y se faculte a representar al actor, conforme a los arts. 260 y 261 CPCC. Si no solicita esa representación provisional pero sí el otorgamiento del BLSG, podrá actuar como letrado patrocinante, pero no como su representante. Tampoco ha solicitado ni invocado se libere acta por el actuario en los términos del art. 52 LDC, que recién ahora menciona en su impugnación.

Tratándose de una acción de consumo y según lo dispone el art. 53 LDC, el trámite procesal debe ser el más abreviado, salvo que a pedido de parte o por resolución fundada del Juez y basada en la complejidad de la pretensión, se considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado (ordinario). Si la Defensora consideraba que debía optarse por esta vía como estrategia procesal, debió fundarla y pedirla en la demanda y no lo hizo, por lo que esa facultad ya no podía ejercerla después de la traba de la litis.

En la solicitud del BLSG no pide la formación de un incidente por cuerda separada para su tramitación.

Si bien reclama el resarcimiento por los daños, los mismos no se encuentran cuantificados y en el caso de la multa del art. 52 bis LDC que pide se le aplique, la deja librada a la discrecionalidad del Juez por 'eventuales secuelas físicas difíciles de mensurar...', que el Jurado considera como no suficientemente apropiada en la precisión de la pretensión y un evidente error conceptual acerca del daño punitivo.

Si bien cita como fundamento de la pretensión el art. 5 de la ley de lealtad comercial (que no es la 22.080 sino la 22.802), que no resulta aplicable en el caso, pues en la consigna ni en la demanda se alegó que hubiere existido un error engaño o confusión en el envase, etiqueta o envoltorio del producto; la multa del art. 40 bis LDC que reclama, sólo es procedente en caso de daño directo en sede administrativa, no en esta instancia judicial".

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la postulante Barros contra la calificación de la etapa de oposición, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). En el supuesto que la recurrente logre demostrar el vicio aludido, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo; caso contrario, el mismo será desestimado por imperio normativo.

En este estrecho margen de análisis delimitado por la norma aludida, cabe adelantar que no tendrá acogida favorable la impugnación deducida y que corresponde mantener las calificaciones asignadas en esta etapa del proceso de selección

Queda claro a partir de la lectura de la segunda intervención del jurado que éste ha evaluado la formación teórica y la práctica de cada concursante, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, ajustándose a las reglas previstas en el Reglamento Interno. En cuanto órgano técnico integrado por magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate (art. 12, ley 8.197) el jurado dispone de un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración de las pruebas rendidas por los concursantes, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

En el caso y a la luz de lo señalado, no se advierte falta de razonabilidad o arbitrariedad manifiesta en los argumentos esgrimidos por el tribunal al otorgar y justificar la nota otorgada a la postulante. Por el contrario, este Consejo comparte los fundamentos señalados por los miembros del jurado toda vez que el acto de valoración es una cuestión compleja en la que se ponderan distintos aspectos que el evaluador -en el marco de las facultades que le son privativas y exclusivas- entiende como relevantes para el perfil del juez o funcionario constitucional que se concursaba. Ello nos convence que su planteo no resulta más que una disparidad de criterio que no acredita el vicio de arbitrariedad que habilitaría la revisión de la calificación.

En otros términos, los cuestionamientos de la recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los exámenes de oposición. Por ende, al no haberse acreditado el recaudo normativamente impuesto -esto es, la existencia de manifiesta arbitrariedad en el accionar del jurado al calificar su prueba-, cabe concluir por el rechazo de la impugnación interpuesta por la postulante Barros y desestimarse su planteo, por aplicación del artículo 43 del Reglamento Interno anteriormente citado.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Inés Barros de Araujo en el concurso n° 106 (Defensor/a Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

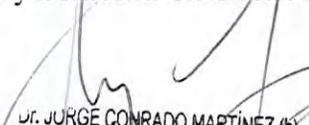
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del

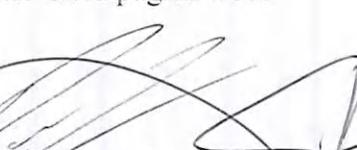
Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Oscar POSSE


Leo. MANUEL FERNANDO VALDEZ

Auto mod, de f. k.
Mmmmm

Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

[Faint handwritten notes and illegible text]

[Faint stamp or text]

[Faint stamp or text]

[Faint stamp or text]

[Faint text at bottom left]

[Faint text at bottom center]